

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la de primera instancia que acogió la demanda, ordenó el cese del uso del repertorio de la actora en el establecimiento, impuso una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales y otorgó la indemnización que describe.

Segundo: Que la recurrente acusa infracción a los artículos 2314, 1698, 1699, 1700, 1702, 1713, 1714 del Código Civil y 144, 160, 170, 254, 342, 394, 399, 400, 402, 426, 427 del Código de Procedimiento Civil, porque no acreditó la conducta ni menos los perjuicios,

Afirma que no hay documento que apoye a su pretensión, y que se alteró la carga de la prueba, obligándolo implícitamente a probar un hecho negativo porque al no haber rendido la demandante pruebas directas sobre el uso del repertorio musical ni sobre la existencia y magnitud de los perjuicios.

Sostiene que con la prueba confesional se constata que no cometió el hecho infraccional y que no se cumplen los requisitos para que las presunciones constituyan plena prueba.

Solicita se acoja el recurso de casación en el fondo, se invalide el fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que la sentencia recurrida estableció los siguientes hechos:

1.- La demandada es propietaria del establecimiento denominado “El Mesón de La Patagonia”, ubicado en el local comercial de la calle Lo Barnechea N°1223, que es un restaurante. No acreditó la fecha en que comenzó a explotar el establecimiento.

2.- El demandado sustentó su excepción en que la tarifa acordada estaba pagada. No acreditó su pago, ni su autorización, tampoco la fecha que comenzó a explotar el establecimiento.

3.- El establecimiento comunica música por los parlantes mientras se prestan los servicios gastronómicos. Parte del repertorio de la demandante es comunicado al público asistente por los parlantes.

Sobre la base de dichos presupuestos, acoge la demanda.



Afirma que uno de los derechos patrimoniales es el de comunicación pública de las obras, que se define en el artículo 5º letra v) de la Ley N° 17.336 como “todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.”

Refiere que esa forma de explotación de la obra se satisface mediante la ambientación del establecimiento comercial con música. Se presume que ha sido así, ya que la parte demandada ha sustentado su excepción en que estaría pagada la tarifa acordada. Ahora bien, si señala que hay una tarifa acordada tiene que forzosamente hacer comunicación pública de las obras representadas por la entidad actora, ya que de otro modo no podría existir el acuerdo al que alude, ni la solución de lo adeudado. De lo contrario, la obligación que la demandada afirma ha extinguido por pago carecería de causa. Se presume también, en base a la amplitud del repertorio representado por la demandante, que al menos parte del mismo es comunicado al público asistente en el mismo local comercial. No se acreditó el pago de la tarifa acordada con Hotelga ni con la sociedad demandada. Por lo tanto, debe concluirse que se ha hecho comunicación pública del repertorio administrado por la demandante. Ello, al menos, a contar de la fecha de la notificación de la demanda (29 de mayo de 2019), ya que nada se probó hacia el pasado, ni siquiera la fecha a contar de la cual se comenzó a explotar el establecimiento.

Afirma que, para hacer comunicación pública de obras de dominio privado cuya utilización en concreto no esté incurso en alguna limitación o excepción, debe haber autorización expresa del titular o su representante. En el presente caso, no se acreditó la existencia de una autorización en ese sentido.

Hace lugar a la cesación del uso del repertorio de la actora en el establecimiento de autos, a la multa y a la indemnización en los términos que describe.

Cuarto: Que, previo a efectuar el análisis de las infracciones denunciadas, es necesario asentar que, en el caso, el recurrente al evacuar el trámite de contestación de la demanda alegó que las tarifas asociadas a la explotación del



repertorio en el establecimiento fueron pagadas y, por consiguiente, como acertadamente concluyó la sentencia impugnada, “el demandado reconoce hacer comunicación pública de las obras representadas por la entidad actora, ya que de otro modo no podría existir el acuerdo al que alude, ni la solución de lo adeudado. De lo contrario, la obligación que la demandada afirma ha extinguido por pago carecería de causa”.

Quinto: Que, además, resulta pertinente tener en consideración que sólo la judicatura del fondo se encuentra facultada para fijar los hechos de la causa, y que efectuada correctamente dicha labor, esto es, con sujeción a las denominadas normas reguladoras de la prueba atinentes al caso en estudio, resultan inalterables para este Tribunal, conforme lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, menos aun cuando, como en la especie, si bien se denuncian infringidas tales reglas, no se alteró la carga probatoria de que trata el artículo 1698 del Código Civil, pues se impuso a cada litigante acreditar sus alegaciones, en particular porque el demandado alegó el pago de las tarifas.

Sexto: Que, en relación con los artículos 1712 del Código Civil, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil, no se advierte la infracción denunciada, en tanto, de acuerdo con lo razonado en el motivo tercero, dichos elementos permiten construir las presunciones establecidas en el caso, esto es, que la demandada comunica música por los parlantes mientras se prestan los servicios gastronómicos y que parte del repertorio de la demandante es comunicado al público asistente por los parlantes.

En el mismo sentido, tampoco se verifican las infracciones legales, a propósito de los artículos 1699, 1700, 1702 del Código Civil, porque se sustentan en un presupuesto erróneo, esto es, que con dichos antecedentes se acredite la pretensión.

Respecto de los artículos 1713 y 1714 y 389 del Código de Procedimiento Civil, y, si bien, se constata que la sentencia impugnada no efectúa valoración de dicho medio prueba, aquella omisión no tiene influencia en lo dispositivo del fallo, en cuanto los escritos de discusión delimitan el objeto de la litis, encontrándose vedado incorporar nuevas alegaciones.

Por último, en cuanto al artículo 2314 del Código Civil, y asentado que el demandado incurrió en el hecho infraccional, sin acreditar el pago de las tarifas, existe responsabilidad civil y obligación de indemnizar. Respecto de las demás



normas vulneradas que indica el recurso, las que sólo fueron mencionadas, necesariamente deben desestimarse al no cumplir con los requisitos que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil.

Así, se debe concluir que la decisión es producto de una correcta aplicación de las normas sustantivas que regulan la materia de que se trata y que tengan influencia en lo dispositivo del fallo, por lo que no cabe sino concluir que el recurso debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 782 Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de trece de marzo de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

N°19.587-2026.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

